

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/06/2020 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/07/2020 Y TESLP/RR/07/2020.- INTERPUESTO POR EL C. BALDOMERO MARTÍNEZ BAUTISTA Y OTROS, EN CONTRA DE: *“El acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021” (sic) DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte.*

Una vez que se ha tenido conocimiento de los medios de impugnación consistentes en los Recursos de Revisión al rubro identificados, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Conciencia Popular y del Trabajo, con motivo de los avisos de interposición¹ emitidos por la Secretaria General de Acuerdos a los integrantes de este Pleno; al respecto, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación como a continuación se detalla.

Actor y Número de Expediente	Fecha de presentación del Medio de Impugnación	Acto impugnado	Autoridad responsable
Partido Revolucionario Institucional Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2020	03 de octubre de 2020	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Partido Conciencia Popular Recurso de Revisión TESLP/RR/07/2020	05 octubre 2020	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Partido del Trabajo Recurso de Revisión TESLP/RR/09/2020	05 de octubre de 2020	Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Mismos que por razón de turno, correspondió su conocimiento de la siguiente manera:

¹Notificados mediante correo electrónico a las cuentas de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal Electoral.

Número de expediente	Magistratura
TESLP/RR/06/2020	Mgda. Dennise Adriana Porras Guerrero
TESLP/RR/07/2020	Mgda. Dennise Adriana Porras Guerrero
TESLP/RR/09/2020	Mgdo. Rigoberto Garza de Lira

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

C O N S I D E R A N D O

Primero.- Actuación Colegiada. *La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.*

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

Segundo.- Acumulación. *Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Recursos de Revisión y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 5, 6, 7 fracción II, 17, 46, 47, 48, y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 19 apartado A, fracción II, III y VI, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Así entonces, de conformidad con competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada substanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

Ley de Justicia Electoral

ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Reglamento interior

Artículo 73. Para los efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

Artículo 74. El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.

En el caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación más antiguo, cualquier magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.

De la interpretación sistemática de los preceptos reproducidos queda de manifiesto que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la acumulación de autos o expedientes solo trae consigo que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub judice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientadora la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.²*

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

2 TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

Mexicanos³ y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

En concepto de este Pleno, procede la acumulación de los expedientes TESLP/RR/06/2020, TESLP/RR/07/2020, y TESLP/RR/09/2020, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes citados, como se detalló en líneas que anteceden, se advierte que existe identidad en el acto reclamado en los tres medios de impugnación referidos.

Este es, el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, aprobado con fecha 29 de septiembre de 2020. Y de igual manera se señala como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, finalmente existe identidad en la pretensión formulada por cada uno de los actores de revocar el acto impugnado.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación de los expedientes TESLP/RR/07/2020, y TESLP/RR/09/2020, al diverso TESLP/RR/06/2020 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

Ahora bien, atendiendo a que en el Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/06/2020 se emitió un auto de prevención mediante el cual se requirió al promovente para que dentro del término de 48 horas presentara el documento mediante el cual acredita su personería⁵, en tal sentido, una vez que el plazo a que se hace referencia haya concluido, se proveerá lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de los medios de impugnación acumulados.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral para que realice la acumulación física de los expedientes referidos, y sean turnados a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Tercero. Cuestión Jurídica Previa. Es del conocimiento público, que con fecha 05 de octubre de la presente anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública a distancia, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020 promovida por el Partido del Trabajo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de 30 de junio de 2020, mediante decreto 703.

³ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁴ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵ En términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

En la resolución emitida se establecieron como puntos resolutiveos los siguientes⁶:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De los resolutiveos determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene, que la Ley Electoral del Estado emitida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante decreto 0703 de fecha 30 de junio de 2020, se declaró inválida, sin embargo, la invalidez de ésta, para reviviscencia de la que le precedía, depende del acto jurídico de la notificación ordenada.

Por tanto, toda vez que al día de la fecha, este Tribunal Electoral desconoce si la notificación ordenada en la resolución a que nos hemos referido, ha sido practicada al Congreso del Estado, resulta necesario conocer el marco jurídico que debe ser aplicado, tanto para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, como de los que sean presentados con posterioridad a la emisión de la resolución de la acción de inconstitucionalidad en referencia.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de toda autoridad fundar y motivar correctamente su actuación, lo cual implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

⁶ De conformidad con la información publicada en el Índice de Acciones de Inconstitucionalidad resueltas a partir de 1995, del portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 9 de octubre de 2020, con el link <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

En ese orden de ideas, se estima oportuno girar un oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de preguntar la fecha de notificación de la resolución recaída en la acción de inconstitucionalidad 164/2020, realizada al Congreso del Estado de San Luis Potosí. Adjuntando copia del oficio al propio Congreso del Estado, a efecto de que éste, atendiendo a cercanía y por ser el órgano vinculado, pudiera responder en breve término la cuestión expuesta.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. *Se declara procedente la acumulación de los expedientes TESLP/RR/07/2020 y TESLP/RR/09/2020 al diverso TESLP/RR/06/2020, promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso 2020-2021 de fecha 29 de septiembre de 2020.*

SEGUNDO. *En consecuencia, túrnense los expedientes acumulados a la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, para que se resuelvan de manera conjunta en una sola sentencia.*

TERCERO. *Consúltese mediante oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información referida en el considerando tercero del presente acuerdo, en los términos expuestos.*

NOTIFÍQUESE *de forma personal a las partes de conformidad con lo determinado en el numeral 26 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, y por estrados a los demás interesados.*

A S Í, por unanimidad de votos lo aprobaron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente en el presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y como Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Gladys González Flores.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.